



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230094200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Kelinton Xavier Ortiz Daza	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200017300	Ejecutivo Singular	Belo Horizonte	Elsy Del Socorro Martinez Tardecilla, Alvaro Castilla Perez	20/03/2024	Auto Niega - Terminar El Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001418901920230127300	Ejecutivo Singular	Cajacopi	Otros Demandados, Fernando Hernandez Trujillo	20/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Por No Subsanan
08001418901920230079100	Ejecutivo Singular	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230005400	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Wilson Hernando Cuasapaz Tepud	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920220058000	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Dairo Antonio Fraile Tejada	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220044900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Golondrina	Shirley Patricia Guzman Meriño	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

22dcfd8-47e2-4354-acf2-5e8e422f19a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230069200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Orlando Enrique De La Hoz Montero	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230077300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Alejandra Galvan Barraza	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230130000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Mireya Burgos	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230052900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Sofia Preciado Duque	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230126900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Melba Leonor Zapata Rico	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelly Salinas Tapias	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

22dcfdc8-47e2-4354-acf2-5e8e422f19a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220078400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Andres Felipe Navas Ripoll, Brayan Exfran Herran Castro	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920210093800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Enrique Carlos Villareal Jimenez, Paola Desiree Oliveros Breidenbach	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220078500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Regional Solidaria Mar Caribe - Coorosmar	Delvis Mendoza , Cenith Estela Ayola Mieles	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920220074200	Ejecutivo Singular	Edilfran Medrano Algarin	Ricardo Alexander Gomez Camacho	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tacito
08001418901920210083400	Ejecutivo Singular	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Gina Paola Molina Goenaga, Osmaira Raquel Llanos Mercado	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220073500	Ejecutivo Singular	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Cesar Augusto Lindado Heras, Rafael Antonio Carrera Lleras	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

22dcfdc8-47e2-4354-acf2-5e8e422f19a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220014400	Ejecutivo Singular	Fintra S.A.	William Alberto Mantilla Solorzano	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230109000	Ejecutivo Singular	Giovany Chavarriaga El Naser	Katherine Aleman Rocha	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230109000	Ejecutivo Singular	Giovany Chavarriaga El Naser	Katherine Aleman Rocha	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción
08001418901920220052300	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Candama Pajaro	Mabel Del Socorro Rojano Rondon	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220092000	Ejecutivo Singular	Intermobiliaria Poblado Sas Y Otro	Carlos Augusto Garcia Arevalo, Y Otros Demandados..	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920210090600	Ejecutivo Singular	Inversiones Quintero Manzano Cia S.A.S.	Manuel Nomesque Chaparro	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

22dcfdc8-47e2-4354-acf2-5e8e422f19a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220032900	Ejecutivo Singular	Luz Elena Jimenez Castillo	Napoleon Segundo Torres Perez	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220015900	Ejecutivo Singular	Martha Elisa Cepeda Labarrera	Lovelly Kiranyel Lacera Vega	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220004300	Ejecutivo Singular	Rosa Teresa Iriarte Romero	Luis Carlos Llanos Del Villar	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220058100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Cecilia Pastora Rodriguez Martinez	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220060800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Cueto Meza, Cesar Cueto Ventura	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

22dcfdc8-47e2-4354-acf2-5e8e422f19a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200050400	Ejecutivo Singular	Tania Morales Fernandez	Carlos De Jesus Martinez Escorcia	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920210076600	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge De Jesus Monsalve Delgadillo	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920210095900	Monitorios	Mis Implantes S.A.S	Victor Martinez Palacios	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920240019000	Otros Procesos	Credivalores	Nelson Ivan Villamil Cardozo	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240019000	Otros Procesos	Credivalores	Nelson Ivan Villamil Cardozo	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220083000	Verbales De Minima Cuantia	Franklin De La Cruz Duque	Rene Cañate Mendez	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

22dcfdc8-47e2-4354-acf2-5e8e422f19a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220055300	Verbales De Minima Cuantia	Hernando Peña Martinez	Emel Echeverria Romero, Luz Enith Echeverria Beleño, Ruby Bolaño	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

22dcfdc8-47e2-4354-acf2-5e8e422f19a9



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 13 de febrero de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 13 de febrero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220078400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE - COOPVICAR
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE NAVAS RIPOLL y BRAYAN HERRAN CASTRO IXFRAN

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5b1ee151e74312260652bb9dcaff14ed6fe2aaf2a43c94dd5a9e20d6fa60c**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Sr(a). Albel Enrique Martinez en calidad de representante legal de la sociedad demandante, es decir, Vision Integral EM, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-01058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb284d000cfcf5c1c01480798843f614d38803593fe390c09671c630ce1a059f**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER
DEMANDADOS: KATHERINE ALEMAN ROCHA

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Diego Alberto Chavarro Ortiz en su condición de apoderado(a) judicial del demandante y la señora Katherine Aleman Rocha actuando como demandado(a) en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso toda vez que en la cláusula cuarta (4°) del acuerdo las partes manifiestan que el ejecutado entrega la suma de dos millones de pesos m/l (\$2.000.000.00) a la parte ejecutante, es decir, el señor Giovanni Carlos Chavarriaga Elneser al firmar la transacción.



RADICADO: 0800141890192023-01090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER
DEMANDADOS: KATHERINE ALEMAN ROCHA

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del Código General del Proceso (C.G.P.); en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER
DEMANDADOS: KATHERINE ALEMAN ROCHA

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d22389a0a22e57b87c5810e8e444e61215b511efa88be1b6f3e8a978200944**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada SHARON DEL CARMEN NOMESQUE



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCIA

GARCÍA, KEVIN ENRIQUE GALLO AGUIRRE Y DENIS DEL CARMEN GARCÍA CUENTAS. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCIA

Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCIA

haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCÍA, KEVIN ENRIQUE GALLO AGUIRRE Y DENIS DEL CARMEN GARCÍA CUENTAS dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el Juzgado advirtió que no fue allegada la prueba que evidencia la manera en que la parte demandante obtuvo las direcciones electrónicas de los ejecutados de acuerdo al artículo 8° de la norma ibídem.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCIA

tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a000acd557be41d6ac3c72cdf2a3bf8825eabc8e99ad8f837a2f5b16d2114**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 8 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192021-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA MOLINA GOENAGA Y OSMIRA RAQUEL LLANOS MERCADO CC

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cc41d1f920f2bc4db8955eadd309d98787237f167b5404d4a904bcd234dc3**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00766-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JORGE DE JESUS MONSALVE DELGADILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JORGE DE JESUS MONSALVE



RADICADO: 0800141890192021-00766-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JORGE DE JESUS MONSALVE DELGADILLO

DELGADILLO. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192021-00766-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JORGE DE JESUS MONSALVE DELGADILLO

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192021-00766-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JORGE DE JESUS MONSALVE DELGADILLO

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JORGE DE JESUS MONSALVE DELGADILLO dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial donde se evidencia que inició el trámite de notificación a la parte demandada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso enviando la comunicación de que trata el artículo 291. Sin embargo, dicha comunicación fue devuelta y el apoderado expresa que llevaría a cabo la notificación del ejecutado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el



RADICADO: 0800141890192021-00766-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JORGE DE JESUS MONSALVE DELGADILLO

término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85995c35b251a75fe34a3da1e690414b4a248c81d0984860068cc02bf9f32d**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JOSÉ LUIS NAVARRO GUTIERREZ.



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VICTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JOSÉ LUIS NAVARRO GUTIERREZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el juzgado tramitó de forma negativa su petición, puesto que no se allegó constancia de entrega y/o acuse de recibido del mensaje de datos remitido al señor JOSÉ LUIS NAVARRO GUTIERREZ.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c00cae049ff4c9920c7d4c97af7bd14141c64b905142a6b5a2ce5368072092**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada CARLOS DE JESUS MARTINEZ



RADICADO: 0800141890192020-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA

ESCORCIA. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192020-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192020-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el juzgado tramitó de forma negativa su petición, puesto que el avisó entregado en la dirección del ejecutado, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería, fue devuelta, notificación que es necesaria para determinar la viabilidad de proferir auto de seguir adelante o sentencia, según el caso.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes



RADICADO: 0800141890192020-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA

tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d51f21fd1112cb31ae7d96edddc98e5ff97d47011d75c40228376891664b7ef**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282020-00173-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE
DEMANDADO: ALVARO CASTILLA PEREZ Y ELSY DEL SOCORRO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la partes solicitan la suspensión del proceso porque llegaron a un acuerdo de pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el Sr. PEDRO ALEJANDRINO SOLAR LORA, que afirma ser el representante legal del Conjunto Residencial Bello Horizonte que es el demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, se advierte que no es posible acceder a tal solicitud puesto que el señor Pedro Alejandrino Solar Lora no acredita su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Bello Horizonte toda vez que en el certificado expedido por la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público aportado junto con la



RADICADO: 0800140530282020-00173-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE
DEMANDADO: ALVARO CASTILLA PEREZ Y ELSY DEL SOCORRO MARTINEZ

demanda figura el nombre del señor Jorge Luis Vizcaino Ahumada como representante legal y administrador del Edificio Buenavista. (Expediente Digital. Archivo 01. Folio 11).

Cabe recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P) preceptúa la Terminación del Proceso por Pago. La norma en mención reza:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma procesal, el demandante es quien puede presentar la solicitud de temrinación del proceso por pago. En el caso que nos ocupa, el señor Sola Lora no se encuentra debidamente certificado como administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Bello Horizonte por lo tanto la solicitud no se ajusta a derecho debido a que debe ser el ejecutante quien debe presentar la solicitud, al ser una persona jurídica, debe hacerlo su representante legal o apoderado judicial.



RADICADO: 0800140530282020-00173-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE
DEMANDADO: ALVARO CASTILLA PEREZ Y ELSY DEL SOCORRO MARTINEZ

Así las cosas, este despacho procederá a mantener en secretaría la presente solicitud de terminación por pago a fin que las partes se pronuncien en relación con esta información, pues dadas las actuales condiciones no es dable decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto por en este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a las partes en este proceso a fin que se pronuncien en relación con la información que se les pone de presente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a00c4d2d1062c2dca3dc134e0187c42529be08e3701b500767f86d03945e8**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADOS: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 21 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de 7 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada BANCO DAVIVIENDA. Para ello se concedió un término de 30 días, so



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADOS: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

pena de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADOS: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADOS: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés 21 de junio de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del BANCO DAVIVIENDA como acreedor con garantía hipotecaria dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADOS: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ae089f6f8132c96eb8b2df42f4dc9e44bb78fe40fa1efbac44d09467a1907**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL
DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 24 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito



RADICADO: 0800141890192022-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL
DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO

conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192022-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL
DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192022-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL
DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés 24 de mayo de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante copió al correo electrónico de este despacho el mensaje de datos con el cual se pretendió notificar al demandado. No obstante, el Juzgado no tuvo por notificado a la parte ejecutada puesto que no se acreditó la confirmación de entrega del mensaje de datos y tampoco se allegó evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el



RADICADO: 0800141890192022-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL
DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO

término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14809cde99f67905e9b03ee2e0bcf0188f2f1674462825431706c86dd968c4**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto 25 de mayo de 2022 se dispuso a admitir la demanda en este proceso.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»
carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen
en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales
de la norma comentada, ya que además que allí se afirma
que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se
efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,
lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que
prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada
caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos
de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la
«parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga»
para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término
aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo
pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que
integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,
solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el
cómputo del término. En el supuesto de que el expediente
«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque
no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o
única instancia», tendrá dicha connotación aquella
«actuación» que cumpla en el «proceso la función de
impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se
encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que*



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 25 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022015900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228654e1000c51884ecf65c101505a60e671896a5b7596c773685011d8a811ab**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto 25 de marzo de 2022 se dispuso a admitir la demanda en este proceso.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IIARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»
carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen
en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales
de la norma comentada, ya que además que allí se afirma
que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se
efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,
lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que
prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada
caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos
de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la
«parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga»
para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término
aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo
pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que
integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,
solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el
cómputo del término. En el supuesto de que el expediente
«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque
no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o
única instancia», tendrá dicha connotación aquella
«actuación» que cumpla en el «proceso la función de
impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se
encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que*



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IIARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 25 de enero de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022004300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA IIARTE ROMERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028b7e593052fcd9b2a19d976a5a9b07725388cd98ad7f9096c49a601c5a9d35**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de d 24 de enero de 2022 se dispuso a admitir la demanda en este proceso.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»
carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen
en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales
de la norma comentada, ya que además que allí se afirma
que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se
efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,
lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que
prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada
caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos
de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la
«parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga»
para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término
aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo
pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que
integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,
solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el
cómputo del término. En el supuesto de que el expediente
«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque
no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o
única instancia», tendrá dicha connotación aquella
«actuación» que cumpla en el «proceso la función de
impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se
encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que*



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 24 de febrero de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192021-00959-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabe643c44488e2552fcb94d97d410a4944486c2ad6d7a26fca7f1d512746469**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 17 de enero de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192021-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3d524d51eafb983b2aedfd27f79f234215d6419a86c7917ec7f96d51d73a03**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 3 de octubre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 3 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce1c9c1e7ad9ea971c5472dd6a0104f0f9b4b440b00f6385e5439e8df330e3**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 8 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920220060800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 8 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78415839b735bacc3f28be830c644b65f75590e8353d8a3928def36c4bd9b0**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 1° de septiembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de 30 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ

conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés 1° de septiembre de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el Juzgado advirtió que no puede tenerse por notificada a la parte demandada puesto que en la comunicación remitida figuraban los términos de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ante tal situación, se negó la petición de seguir con la ejecución y se requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ

notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402dcf380c6ae0d8448b3da8cb8dcdf8a2f07d92c66076d8b12c8eef1aac3478**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA
DEMANDADOS: DAIRO ANTONIO FRAILE TEJADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 14 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de 22 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada DARIO ANTONIO FRAILE TEJADA. Para ello se concedió un término de 30



RADICADO: 0800141890192022-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA
DEMANDADOS: DAIRO ANTONIO FRAILE TEJADA

días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192022-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA
DEMANDADOS: DAIRO ANTONIO FRAILE TEJADA

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192022-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA
DEMANDADOS: DAIRÓ ANTONIO FRAILE TEJADA

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés 14 de julio de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada DARIO ANTONIO FRAILE TEJADA dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el Juzgado advirtió que no puede tenerse por notificada a la parte demandada puesto que se le remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a su dirección para notificaciones.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el



RADICADO: 0800141890192022-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA
DEMANDADOS: DAIRO ANTONIO FRAILE TEJADA

término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c341055e3a4a795263ee3d587acee802ddbe865085186314777b5cbf09cf93c5**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto 2 de febrero de 2023 se dispuso a admitir la demanda en este proceso.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 2 de febrero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220055300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688f3d2d75fd41e4dfdc7a2ae8307da1b5df3f55563d0e363398e7af35a772**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DEMANDADOS: MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 13 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena



RADICADO: 08001418901920220052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DEMANDADOS: MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ

de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 08001418901920220052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DEMANDADOS: MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 08001418901920220052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DEMANDADOS: MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés 13 de julio de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el 31 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ como demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 08001418901920220052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DEMANDADOS: MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db4aad8c3cde3ed0c140f29f834137191bc48dc9844159b365ff43e3de79b93**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00014-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA.
DEMANDADOS: NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Daniela Sierra Bula en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-00014-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA.
DEMANDADOS: NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c29d7e8a445b31587ab54a8faae196da21ad2b3688bed0011f7caded4abe1**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 14 de marzo de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

«impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 14 de marzo de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f8f948c8643abea4ce212ac6f83722813b022603774cff5ceed311b74018d7**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto 15 de noviembre de 2022 se dispuso a admitir la demanda en este proceso.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i)La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii)La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»
carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen
en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales
de la norma comentada, ya que además que allí se afirma
que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se
efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,
lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que
prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada
caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos
de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la
«parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga»
para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término
aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo
pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que
integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,
solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el
cómputo del término. En el supuesto de que el expediente
«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque
no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o
única instancia», tendrá dicha connotación aquella
«actuación» que cumpla en el «proceso la función de
impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se
encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que*



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 15 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a81abf63f36f802ce21499332dc06c91da79ad60be7132eca1a8aa3d00ef7**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR
DEMANDADOS: DELVIS ESTHER MEZA LLANOS y CENITH ESTELA AYOLA MIELES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Hiller Fruto Corrales en calidad de representante legal de la sociedad demandante, es decir, COOROSMAR, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR
DEMANDADOS: DELVIS ESTHER MEZA LLANOS y CENITH ESTELA AYOLA MIELES

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd64a74e4140df594c1d19cb94390f657eed0f730f3f170422847a2029e3296**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 3 de octubre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 3 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220074200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b56ceaf1b1a41f4fbaae2f4c5cb5aeb231f5a63f04be12f84e73902f48b86b**

Documento generado en 20/03/2024 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00054-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: WILSON HERNANDO CUASAPAZ TEPUD

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Guillermo Jose Del Toro Molinares en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-00054-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: WILSON HERNANDO CUASAPAZ TEPUD

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b8c7092932f373e5e1ae5fc3a27346bd6caaadf83466d6488175a454e3ba4d**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240019000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: NELSON IVAN VILLAMIL CARDOZO C.C. 1.052.378.685

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 20 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. mediante apoderado judicial y en contra de NELSON IVAN VILLAMIL CARDOZO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240019000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: NELSON IVAN VILLAMIL CARDOZO C.C. 1.052.378.685

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3 y en contra de NELSON IVAN VILLAMIL CARDOZO C.C. 1.052.378.685, por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE M/L (\$8.449.937), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de enero de 2024, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920240019000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: NELSON IVAN VILLAMIL CARDOZO C.C. 1.052.378.685

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b9a51c59bc2483ade57193bd3cf0fc1a1c84691f7c996020f9022bce3a2af7

Documento generado en 20/03/2024 07:47:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
DEMANDADO: MIREYA BURGOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MIREYA BURGOS como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MIREYA BURGOS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: mireyaburgos16@gmail.com, el 22 de febrero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
DEMANDADO: MIREYA BURGOS

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. y en contra de MIREYA BURGOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$134.549) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MIREYA BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.951.750, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4d2fc0a695263dcd93f1cf9ff33af96e866327d9565bbf2856a7983850fe3f**

Documento generado en 20/03/2024 07:43:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066 y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO a través de apoderado judicial contra FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO, a la fecha no fue subsanada. Sírvese Proveer. Barranquilla, 20/03/2024.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 01 de febrero de 2024 y publicado por estado N° 14 del 07 de febrero de 2024 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.



RADICADO: 0800141890192023-01273-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1

DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066 y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526

Hoja No. 2

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



RADICADO: 0800141890192023-01273-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1

DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066 y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526

Hoja No. 3

2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7415dd924a63a39e72e705e357af0ba6edbf159e494210c29716e77766ba5d73

Documento generado en 20/03/2024 07:47:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01269-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: MELBA LEONOR ZAPATA RICO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MELBA LEONOR ZAPATA RICO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MELBA LEONOR ZAPATA RICO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: norzata@gmail.com, el 16 de febrero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01269-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: MELBA LEONOR ZAPATA RICO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO y en contra de MELBA LEONOR ZAPATA RICO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$695.654) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MELBA LEONOR ZAPATA RICO identificada con CC 32.719.196, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76cbf4d6db96ba475b7583b96afd080da3302d863684de94833b5eda529ec15**

Documento generado en 20/03/2024 07:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00942-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: KELINTON XAVIER ORTIZ DAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO FINANDINA S.A, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra KELINTON XAVIER ORTIZ DAZA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada KELINTON XAVIER ORTIZ DAZA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: kelintonxavier1989@gmail.com, el 17 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00942-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: KELINTON XAVIER ORTIZ DAZA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO FINANDINA S.A y en contra de KELINTON XAVIER ORTIZ DAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$648.565) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fa3ebbf9c342f2d242c7a0e169505bfe02d049bd1ce8072301994e0894d8fe**

Documento generado en 20/03/2024 07:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra BANCO DAVIVIENDA S.A., como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., se surtió el día diecinueve (19) de febrero del 2024, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$112.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:
Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05216c7c33f2abfbcd696f1baab0d081a58e474b2ad503dffe2a332f74be950b**
Documento generado en 20/03/2024 07:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEJANDRA GALVAN BARRAZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación de la demandada ALEJANDRA GALVAN BARRAZA, se surtió el día siete (07) de febrero del 2024, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ALEJANDRA GALVAN BARRAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$334.385) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7135a36a5ac85ad674635f98ef8edc078f12bfa1672ff8dccc75d7d8c59c470**

Documento generado en 20/03/2024 07:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00692-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM"
DEMANDADOS: ORLANDO DE LA HOZ MONTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOMULTISERVIDM, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ORLANDO DE LA HOZ MONTERO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ORLANDO DE LA HOZ MONTERO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: orlyelteacher27@gmail.com, el 16 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00692-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM"
DEMANDADOS: ORLANDO DE LA HOZ MONTERO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOMULTISERVIDM y en contra de ORLANDO DE LA HOZ MONTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$360.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ORLANDO DE LA HOZ MONTERO identificado con CC 8771259, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a531fb2c5224dedd83a029de803dabd2658cbe28503a5afd2f9c00accb3a06a2**

Documento generado en 20/03/2024 07:42:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00529-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ANA SOFIA PRECIADO DUQUE

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el auto del 13 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA SOFIA PRECIADO DUQUE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

Seguido a ello, se advierte que, por auto del 13 de febrero de 2024, se ordenó rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por ANA SOFIA PRECIADO DUQUE. Por lo tanto, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00529-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ANA SOFIA PRECIADO DUQUE

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA y en contra de ANA SOFIA PRECIADO DUQUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$637.742) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ANA SOFIA PRECIADO DUQUE identificado con CC



RADICADO: 0800141890192023-00529-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ANA SOFIA PRECIADO DUQUE

32688597, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f1f46e2f465a408416e453ab155d1886c3478b08760559bc83f4fb11482c2**

Documento generado en 20/03/2024 07:42:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220014400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINTRA S.A.S. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de abril dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 14 de marzo de 2024, describió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 08001418901920220014400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINTRA S.A.S. y en contra de WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de trescientos dieciséis mil ochocientos noventa y seis pesos m/l (\$316.896) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220014400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aa6602766ed0e5311fef9208ba20f09462dd678f527429e6c4b0036d5bcd9e

Documento generado en 20/03/2024 07:43:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>